

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-101/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y competencia de esta sala, por las razones que enseguida se explican.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Cuestión previa	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
I. Síntesis de los agravios	7
II. Metodología	10
III. Análisis de los agravios.....	11
1. Síntesis de la Conclusión 1_C4_TL	11
1.1. Determinación de esta Sala Regional	13
2. Eventos onerosos.	19
2.1. Determinación de esta Sala Regional.....	20
3. Síntesis de la Conclusión 1_C10_TL	21
3.1. Determinación de esta Sala Regional.....	22
4. Síntesis de la Conclusión 1_C12_TL	26
4.1. Determinación de esta Sala Regional	28
5. Síntesis de la Conclusión 1_C14_TL	30
5.1. Determinación de esta Sala Regional.....	31
IV. Sentido de la sentencia	35
RESUELVE	35

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1400/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido apelante recurrente PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1401/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional¹, se advierten los siguientes:

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN**



ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno², el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente con la imposición de diversas multas por las distintas irregularidades detectadas en sus informes de campaña en el estado de Tlaxcala.
2. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual el INE remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
3. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de tres de agosto dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-225/2021**, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda, para efecto de que esta Sala Regional analizara los conceptos de agravio primero al quinto, debido a que la controversia planteada en los mismos se relaciona con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de una candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala; en tanto que el agravio sexto sería analizado por la Sala Superior al estar inmerso el argumento en la fiscalización de la campaña a la gubernatura de esa entidad federativa y de las diputaciones locales, cuyo análisis consideró inescindible.
4. **Turno e instrucción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-RAP-101/2021**, mismo que se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta el dictado del cierre de instrucción conforme a las constancias del expediente.

INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Enseguida las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en términos de lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-225/2021.

Lo anterior, además de ser un recurso de apelación presentado por un partido político nacional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones económicas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al situarse en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Esto, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso a) y 176 fracción I.
- **LGSMIME:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).
- **LGPP:** artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, el cual determinó que las impugnaciones vinculadas a los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, serían resueltos por la



Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la LGSMIME, debido a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE, en ella se hizo constar el nombre del partido político actor y de quien acude en su representación, así como su firma que si bien en el expediente del recurso de apelación que ahora se resuelve obra copia certificada de la misma, en el expediente **SUP-RAP-225/2021** consta su original, la cual cuenta con la firma autógrafa respectiva.³

También se identifica la resolución impugnada y autoridad responsable; se exponen hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados y las pruebas ofrecidas.

b) Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue emitida en sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, en tanto que la demanda del recurso de apelación

³ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

se presentó el veintiséis de julio, esto es, dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 8 de la LGSMIME.

c) Legitimación y personería. El PAN se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la LGSMIME, al ser un partido político que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponerle multas derivadas de las irregularidades detectadas en sus informes de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala.

Se tiene Víctor Hugo Sondón Saavedra como representante del PAN ante el Consejo General del INE, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado acorde con lo previsto en el artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la LGSMIME.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por la autoridad responsable, la cual determinó imponerle sanciones por la omisión de reportar gastos en los informes de campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, al no existir un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 párrafo 1 de la LGPP.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Cuestión previa

Tal como lo determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado



en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-225/2021**, a través del cual escindió la demanda del PAN, esta Sala Regional solo analizará los agravios que el partido recurrente identificó como primero a quinto, ya que la materia de impugnación que en ellos se plantea compete a este órgano jurisdiccional, al vincularse con la candidatura que postuló a la presidencia municipal.

Ello, en el entendido que la Sala Superior estableció en el mencionado acuerdo plenario que el agravio sexto y las conclusiones que en él se controvierten relacionadas con la candidatura a la gubernatura, así como con diputaciones, serían analizadas por esa autoridad judicial en el citado recurso de apelación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de los agravios

Para su mejor comprensión, ahora se sintetizan los cinco agravios del PAN que serán analizados por esta Sala Regional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, a saber:

1. Agravio uno.

El partido recurrente afirma que le causa afectación la conclusión que en su escrito de demanda denomina como «**CONTRATO DE APERTURA Y CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS FALTANTES ANEXO 2_TL_PAN**».

A decir del partido apelante dicha conclusión es indebida, pues –en su concepto– la autoridad responsable no fue exhaustiva al verificar que la obligación de registrar los contratos de apertura de cuentas bancarias para el ayuntamiento de Tlaxcala, correspondía al partido político y no a la ciudadana candidata, quien –sostiene– de manera indebida fue sancionada con una multa desproporcionada pese a no estar obligada a ello.

Por su parte, el recurrente manifiesta que los contratos de apertura de

cuentas bancarias fueron celebrados por el comité estatal, órgano que cuenta con facultades para suscribir contratos, por lo cual –alega– la cancelación de los mismos también era su responsabilidad.

2. Agravio dos.

El partido apelante también cuestiona la conclusión que en su escrito de demanda identifica como «**EVENTOS ONEROSOS SIN REGISTRO DE GASTOS EN LA CONTABILIDAD, ANEXO 8_TL_PAN**».

En su demanda el partido político recurrente sostiene que la autoridad responsable actuó incorrectamente, al sancionar a la candidata que postuló a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaxcala por omitir reportar diversos gastos, cuando –en su concepto– se puede advertir en el SIF que el sujeto obligado realizó el reporte respectivo, por lo que estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

El demandante alega que se solventaron las observaciones por lo que respecta a todos los municipios, no solo el relativo a Tlaxcala, por lo que –desde su perspectiva– debió utilizarse el mismo criterio por parte de la autoridad responsable para no vulnerar el principio de equidad.

El PAN refiere en su demanda los dos eventos que –afirma– reportó en el SIF, al especificar los números de las pólizas correspondientes que, a su parecer, no fueron tomados en consideración por el INE.

3. Agravio tres.

El recurrente controvierte la conclusión que identifica en su demanda como «**EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, ANTES DE SU REALIZACIÓN ANEXO 9_TL_PAN**».

El apelante expresa en su demanda que en el dictamen consolidado no se aprecia cuál fue el criterio que se utilizó para individualizar la sanción con respecto a la extemporaneidad de los eventos informados,



cuando –desde su óptica– se debió fundar y motivar el monto que se determinó imponer como sanción, motivo por el cual sostiene que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que a su decir debieron considerarse todas las circunstancias del caso a efecto de poder realizar una correcta individualización de la sanción.

El partido actor menciona que el SIF tuvo en diversas ocasiones fallas que le impidieron registrar sus operaciones con la oportunidad debida y que el diecisiete de mayo se rehabilitó la plataforma electrónica, por lo que su representación tuvo que acudir a la UTF para hacer de su conocimiento esa circunstancia, ante lo cual –afirma– se le informó por parte de su titular que aún no estaba abierta la contabilidad para el PAN, por lo que tendría que esperar a que lo estuviera.

De ahí que –a decir del apelante– no le fue posible informar con la debida oportunidad todos los eventos que se realizaron del nueve al veinticuatro de mayo.

El PAN refiere que tampoco pudo reportar con la debida oportunidad los eventos que tuvieron lugar del veinticinco al treinta y uno de mayo y del uno y dos de junio, porque fue el presidente del comité directivo municipal de ese partido quien otorgó de manera tardía su anuencia para subir la información al SIF, además de que –dice– también tuvo fallas de conexión el mencionado sistema.

4. Agravio cuatro.

Por su parte, el recurrente cuestiona la conclusión que identifica en su demanda como «OPERACIONES FUERA DE TIEMPO 15_TL_PAN».

Desde la perspectiva del partido apelante, el pago correspondiente lo realizó en tiempo y forma, debido a que el contrato a que se refiere en su demanda lo realizó dentro del periodo que fijó la autoridad electoral; por lo cual estima incorrecta la observación realizada por la UTF, sin

que –a su parecer– exista prueba alguna contundente para demostrar lo contrario lo que –considera– vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos político-electorales de su candidata.

5. Agravio cinco.

Finalmente, el partido recurrente impugna la conclusión que identifica como «**AVISO DE CONTRATACIÓN EXTEMPORÁNEA 16_TL_PAN**».

En opinión del PAN, al igual que el agravio anterior, afirma que el pago respectivo lo realizó en tiempo y forma, dado que el contrato a que se refiere en su escrito de demanda lo realizó dentro del periodo que fijó la autoridad electoral; motivo por el cual sostiene que es incorrecta la observación hecha por la UTF, sin que –desde su perspectiva– haya prueba contundente alguna que demuestre lo contrario lo que –considera– vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos político-electorales de la candidata.

El partido recurrente señala que desconocía que, además del registro contable, también tenía que reportar en el SIF el aviso de contratación respectivo y que no fue sino hasta la última semana del periodo de la campaña electoral que el área contable de la dirigencia del PAN en Tlaxcala le informó que debía presentar los dos avisos cuya omisión fue detectada por la UTF.

El apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de hacer de su conocimiento dicha situación irregular para garantizar su derecho de audiencia para que –en su oportunidad– pudiera ser subsanada.

II. Metodología



En principio, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la LGSMIME, procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En ese sentido, de la demanda puede advertirse que el PAN recurre las conclusiones que –a consideración de la autoridad fiscalizadora– no quedaron atendidas con las aclaraciones que ese partido expresó en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26855/2021, mismas que acorde con los planteamientos de la demanda, así como del contenido del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se advierte que son las siguientes: **1_C4_TL**, **1_C10_TL**, **1_C12_TL**, **1_C14_TL** y las correspondientes sanciones que le fueron impuestas con base en las mismas.

De esta manera, los motivos de disenso se examinarán en el orden planteado; en el entendido que ello también podrá hacerse de manera conjunta cuando estén vinculados con la misma causa de pedir.

Lo anterior, puesto que el orden de estudio de los agravios expuestos no causa perjuicio alguno al recurrente, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior que lleva por rubro **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**⁴.

III. Análisis de los agravios

1. Síntesis de la Conclusión **1_C4_TL**

Del dictamen consolidado puede apreciarse que –en lo relativo a esta conclusión– la autoridad fiscalizadora detectó que el PAN no presentó los correspondientes contratos de apertura de las dieciséis cuentas

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña que se enlistan en la tabla que enseguida se muestra:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Cuenta bancaria	Institución financiera	Fecha de apertura	Contrato de apertura faltante	Escrito de cancelación faltante
1	79378	Diputado Local Mr	Maria Ofelia Gloria Malcos Amaro	116927262	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
2	79325	Diputado Local Mr	Alberto Palestina Moreno	116926991	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
3	79380	Diputado Local Mr	Pedro Tecuapacho Rodriguez	116927211	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
4	95514	Presidente Municipal	Vicente Hernandez Roldan	116929443	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
5	95551	Presidente Municipal	Jorge Alejandro Rivera Uribe	116930182	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
6	102477	Presidente Municipal	Humberto Agustin Macias Romero	116929648	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
7	95563	Presidente Municipal	Oscar Manuel Solis Chavez	116929567	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
8	95613	Presidente Municipal	Sheila Ma Morales Montiel	116930158	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
9	95583	Presidente Municipal	Claudia Perez Rodriguez	116930174	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
10	95565	Presidente Municipal	Gaspar Ajuech Hernandez	116930298	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
11	95589	Presidente Municipal	Jose Guadalupe Conde Bautista	116929729	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
12	102434	Presidente Municipal	Cayetano Simon Tepal Gonzalez	116929915	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
13	95637	Presidente Municipal	Ricardo Isaac Gutierrez Leal	116930271	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
14	102522	Presidente Municipal	Pablo Sanchez Badillo	116929346	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
15	102416	Presidente Municipal	Luigui Edilberto Tepepa Rosas	116929664	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado
16	79448	Local Concentradora Tlaxcala	Concentradora	116926843	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	No presentado

Por lo anterior, la UTF **requirió al PAN** en el referido oficio de errores y omisiones que exhibiera los contratos de apertura correspondientes a dichas cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, que contaran con la tarjeta de firmas y la relación que identificara la cuenta y la correspondencia a la persona candidata.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 54, 59, 277 párrafo 1 inciso e) y 296 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a lo anterior, de las constancias del expediente puede advertirse que por oficio TESPANTLX/038/2021 de veinte de junio, la encargada de la tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN expuso lo siguiente:

Respecto a la observación antes mencionada, se integra los contratos de apertura en las contabilidades como se enuncia en el Anexo 4.1.2 el cual se adjunta como sigue:
ID de contabilidad: 79378, 79325, 79380, 95514, 95551, 102477, 95563, 95613, 95583, 95565, 95589, 102434, 95637, 102522, 102416 y 79448.
Modulo: Campaña
Apartado: Documentación Adjunta al informe
Periodo: Primer
Etapas: Corrección
Clasificación: Otros Adjuntos
Oficio: INE/UTF/DA/26855/2021
Observación: 8

De un análisis a dicha respuesta, la UTF determinó en el dictamen consolidado que la misma era **insatisfactoria**, porque solo presentó un contrato de prestación de servicios de cuentas de cheques, pero



en el detalle de las cuentas solo se identificaron cuatro aperturas de las dieciséis cuentas bancarias correspondientes a las que le fueron solicitadas para el manejo de sus recursos del periodo de campaña, lo cual detalló en la siguiente tabla:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Cuenta bancaria	Institución financiera	Fecha de apertura	Contrato de apertura faltante	Escrito de cancelación faltante	Referencia
1	79378	Diputado Local Mr	Maria Ofelia Gloria Malcos Amaro	116927262	BBVA Bancomer	13/05/2021	Presentado	Presentado	1
2	79325	Diputado Local Mr	Alberto Palestina Moreno	116926991	BBVA Bancomer	13/05/2021	Presentado	Presentado	1
3	79380	Diputado Local Mr	Pedro Tecuapacho Rodriguez	116927211	BBVA Bancomer	13/05/2021	Presentado	Presentado	1
4	95514	Presidente Municipal	Vicente Hernandez Roldan	116929443	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
5	95551	Presidente Municipal	Jorge Alejandro Rivera Uribe	116930182	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
6	102477	Presidente Municipal	Humberto Agustin Macias Romero	116929648	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
7	95563	Presidente Municipal	Oscar Manuel Solis Chavez	116929567	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
8	95613	Presidente Municipal	Sheila Ma Morales Montiel	116930158	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
9	95583	Presidente Municipal	Claudia Perez Rodriguez	116930174	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
10	95565	Presidente Municipal	Gaspar Ajuech Hernandez	116930298	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
11	95589	Presidente Municipal	Jose Guadalupe Conde Bautista	116929729	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
12	102434	Presidente Municipal	Cayetano Simon Tepal Gonzalez	116929915	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
13	95637	Presidente Municipal	Ricardo Isaac Gutierrez Leal	116930271	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
14	102522	Presidente Municipal	Pablo Sanchez Badillo	116929346	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
15	102416	Presidente Municipal	Luigui Edilberto Tepepa Rosas	116929664	BBVA Bancomer	13/05/2021	No presentado	Presentado	2
16	79448	Local Concentradora Tlaxcala	Concentradora	116926843	BBVA Bancomer	13/05/2021	Presentado	Presentado	1

Por tal motivo la UTF consideró que la observación **no fue atendida**.

De esa forma, en la resolución impugnada el Consejo General del INE determinó que dicha omisión constituyó una falta que ameritó **imponer al partido recurrente** una multa consistente en cuarenta unidades de medida y actualización equivalentes a **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatros pesos ochenta centavos moneda nacional).

1.1. Determinación de esta Sala Regional

Al respecto el PAN sostiene que dicha conclusión es incorrecta, pues a su parecer la obligación de registrar los contratos de apertura de cuentas bancarias para el ayuntamiento de Tlaxcala, correspondía al partido recurrente y no a la candidatura que postuló a la presidencia municipal, la cual –afirma– fue indebidamente sancionada con una multa pese a no estar obligada a ello.

A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado**.

Como lo sostiene el partido político apelante, el régimen financiero de los partidos políticos previsto en el artículo 60 párrafo 1 inciso b) de la LGPP les impone la obligación de sujetarse a las disposiciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas de sus ingresos y

gastos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 25 párrafo 1 inciso v) y 79 párrafo 1 inciso b) de la LGPP, la obligación original para rendir los correspondientes informes de campaña recae en primer orden en los partidos políticos, cuyo incumplimiento constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de **sanciones a los partidos políticos** en términos de lo dispuesto en el artículo 443 párrafo 1 incisos l) y m) de la LGIPE.

Así, la obligación original de presentar los informes de campaña, en los que se especifiquen el origen y monto de sus ingresos, el destino y la aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en un determinado ámbito territorial, **corresponde –en principio– a los partidos políticos**, por lo que cualquier causa tendente a excluirles de responsabilidad debe ser aducida por estos, estar justificada y en condiciones de acreditarse plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad o, en su caso, a lo que legal y reglamentariamente están obligados.

Por su parte, en los Libros Segundo y Tercero del Reglamento de Fiscalización se establece que los partidos políticos están obligados a presentar ante la autoridad electoral, entre otros, los **informes de campaña**.

Con respecto a ello, el artículo 223 párrafo 7 inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos son responsables de la información reportada a través del sistema de contabilidad en línea (SIF), lo que implica que son responsables de la documentación que registren en este último.

Ahora bien, a diferencia de lo afirmado por el PAN, el Consejo General del INE, en efecto, consideró que la responsabilidad por la omisión de reportar los doce contratos de apertura de las cuentas bancarias que no exhibió con su reporte de ingresos y gastos, ni con la contestación



que dio al oficio de errores y omisiones, **correspondía a ese partido político**, sin que en modo alguno sostuviera que tal irregularidad haya sido ocasionada por alguna de las candidaturas que postuló.

Asimismo, en contravención a lo dicho por el partido político apelante, de la resolución impugnada **no es posible advertir que la autoridad responsable haya sancionado a alguna de sus candidaturas por haber incurrido en dicha omisión**, ya que, al efecto, la multa le fue impuesta al PAN con base en la individualización de la sanción hecha por su responsabilidad directa y acorde a la capacidad económica con que ese instituto político cuenta para hacer frente a ello.

Esto, máxime que la notificación del oficio de errores y omisiones solo se entendió con el recurrente, sin que en momento alguno se hayan hecho requerimientos a sus candidaturas.

De ahí que a consideración de esta Sala Regional no asiste razón al PAN al afirmar que la resolución impugnada sancionó a su candidata postulada a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, ya que la multa de cuarenta unidades de medida y actualización tan solo se impuso a dicho partido político.

El partido político recurrente también sostiene en su demanda que los referidos contratos de apertura de las dieciséis cuentas bancarias que le fueron requeridos por la UTF, los celebró su comité directivo estatal en Tlaxcala, por ser ese el órgano partidista que cuenta con facultades para suscribir contratos de las candidaturas locales, motivo por el cual dice que la exhibición de estos era responsabilidad de este último.

Tal planteamiento es **infundado**.

En principio, es importante mencionar que en términos de lo previsto en artículo 43 párrafo 1 incisos b) y c) de la LGPP, entre los distintos órganos internos de los partidos políticos se encuentran los comités locales que son representantes del partido, con facultades ejecutivas,

de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; así como los órganos responsables de administrar su patrimonio, sus recursos financieros y de presentar sus respectivos informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña ante la autoridad fiscalizadora.

El párrafo 2 de dicho precepto legal también establece que los partidos políticos nacionales deberán contar, además de lo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Ahora bien, el artículo 223 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización establece que las personas responsables de la rendición de cuentas de los partidos políticos como sujetos obligados son quienes tengan la autorización para poder presentar los informes, su contenido y su documentación comprobatoria dentro del sistema de contabilidad en línea (SIF).

De conformidad con lo establecido en el inciso h) del párrafo 3 de ese precepto reglamentario, las personas responsables de finanzas de los partidos (como sujetos obligados) tienen la obligación de realizar los registros de ingresos y egresos, en tiempo real, en la contabilidad de sus comités directivos estatales y de sus comités directivos distritales, así como también de sus precandidaturas y candidaturas, para lo cual se emplearán equipos informáticos conectados en línea con los de las personas responsables de finanzas.

Por su parte, el artículo 40 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización dispone que –para los partidos políticos nacionales con acreditación a nivel local, como el PAN en Tlaxcala– las personas responsables de finanzas de sus comités directivos estatales u órganos equivalentes serán las encargadas de presentar los informes anuales, trimestrales, así como de ingresos y egresos de campañas de las precandidaturas y candidaturas durante los procesos electorales locales de la entidad federativa de que se trate.



De esta forma, del marco normativo previamente descrito puede verse que la responsabilidad de rendir cuentas y de administrar los recursos de los partidos políticos, así como de presentar informes de ingresos y egresos de campaña ante la autoridad fiscalizadora, corresponde en su integridad a dichos institutos políticos como sujetos obligados.

Por ende, a diferencia de lo que el partido político recurrente refiere en su demanda, no es válido aducir que la responsabilidad de gestionar la exhibición de los contratos de las cuentas bancarias anteriormente mencionadas correspondía a su comité directivo estatal en Tlaxcala, pues tal como ha quedado explicado en esta sentencia, **se trata de un mismo ente político obligado a cumplir las disposiciones en materia de revisión y fiscalización del manejo de los recursos que empleó durante el periodo de campaña.**

Lo anterior permite concluir que un partido político nacional como lo es el PAN, que cuenta con un comité directivo estatal en el estado de Tlaxcala, no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, ya que aun cuando existan dirigencias nacionales y estatales, tal situación no implica que se esté en presencia de una diversidad de sujetos para la fiscalización de sus recursos, al existir una unidad política entre ellos, por lo que comparten la misma responsabilidad en materia fiscal.

Por ello es que se considera que no asiste razón al agravio en análisis.

En lo tocante a la indebida individualización que alega el recurrente y a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, se considera que no le asiste razón, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones por las que consideró que se acreditó la falta cometida, sin que la sanción impuesta se estime excesivas.

En principio, en la resolución impugnada se expuso que el partido recurrente no solventó las observaciones que le fueron formuladas con respecto a la posible comisión de errores y omisiones, motivo por el cual, una vez que se le brindó la oportunidad de presentar las

aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran (a fin de garantizar su derecho de audiencia), se procedió a individualizar la sanción que le fue impuesta.

Al efecto, en cuanto al tipo de infracción cometida por el recurrente se consideró que las conductas detectadas atentan contra lo dispuesto en los artículos 54, 59, 277 párrafo 1 inciso e) y 296 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se determinó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta detectada, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral de Tlaxcala.

En la resolución impugnada se estableció que no existía constancia de la que se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que se estimó que existía culpa en el obrar.

Asimismo, en cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, esencialmente se estableció que la omisión detectada no afectó a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo que en concepto de la autoridad responsable el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente implicó faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

De ahí que se estimó que la conducta cometida por el partido apelante se traducía en una falta de carácter leve, ya que no se desprendía que el recurrente fuera reincidente al respecto.

En ese sentido, para imponer la sanción, la autoridad responsable



tomó en consideración la capacidad económica del partido político recurrente, ante lo cual consideró el financiamiento público que recibió para actividades ordinarias en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; lo cual le permitió concluir que el partido recurrente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones impuestas.

Dichas consideraciones evidencian que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, sin que en el caso se cuestione esas determinaciones en concreto para desvirtuar su legalidad.

2. Eventos onerosos.

El partido apelante también cuestiona que en el dictamen consolidado la UTF estableció que de la revisión a la agenda de eventos del PAN, se observó que este último reportó eventos onerosos, respecto de los cuales no se registraron gastos en el SIF.

Al respecto, en el oficio de errores y omisiones la UTF requirió a ese instituto político que en caso de reportar gastos, debía vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reportara en el SIF, de conformidad con el artículo 127 párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

El partido político recurrente sostiene que el Consejo General del INE incorrectamente sancionó a la candidata que postuló a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaxcala por omitir reportar diversos gastos que sí informó en el SIF como sujeto obligado.

Manifiesta el apelante también que se solventaron las observaciones

por lo que respecta a todos los municipios, por lo que a su parecer, ello debió ser tomado en cuenta por el Consejo General del INE.

2.1. Determinación de esta Sala Regional.

El concepto de agravio expuesto por el PAN es **infundado**.

Ello se debe a que del dictamen consolidado es posible advertir que la observación que –en un principio– hizo la UTF fue atendida por el recurrente y, por ende, la misma quedó sin efectos, por lo que, en contravención a su dicho, **el Consejo General del INE no impuso sanción al PAN ni a sus candidaturas por la supuesta omisión de reportar gastos por eventos onerosos**.

En torno a lo anterior, debe decirse que en el dictamen consolidado la UTF al efectuar el análisis relativo a esta observación, estableció lo que literalmente se transcribe a continuación:

Sin efectos.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a los registros identificados en la columna “Gasto no reportados” con (1) del **Anexo 8_TL_PAN**, se presentan en el SIF con ID 95583 Claudia Pérez Rodríguez las pólizas PN-IG5/05-21Y PN-IG13-05-21 y su respectiva documentación soporte que ampara los gastos relacionados al evento realizado; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los registros identificados en la columna “Gasto no reportados” con (2) del **Anexo 8_TL_PAN** del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que por error de captura los eventos corresponden a caminatas, recorridos casa por casa, de las cuales no hay gasto vinculado y realizó la modificación del tipo de evento a no oneroso, de la verificación a la agenda de eventos se constató que estos corresponden a caminatas, recorridos y en general eventos de los cuales no se detectaron gastos; por tal razón, **la observación quedó sin efecto**.

De esta forma, no es exacto lo que el PAN manifiesta en su demanda, ya que en la resolución impugnada no se impuso sanción alguna por dicho concepto, debido a que desde la revisión de los informes la UTF arribó a la conclusión que la observación que hizo en su momento se debía dejar sin efectos al haber sido atendida en sus términos por el



partido apelante.

De ahí que no asista razón al partido recurrente.

3. Síntesis de la Conclusión 1_C10_TL.

Por cuanto hace a esta conclusión, en el oficio de errores y omisiones se estableció que el PAN, como sujeto obligado, presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión observó que reportó eventos posteriormente a su realización que no cumplieron con la antelación de siete días conforme lo dispone el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Como se observa del **anexo 3.5.12** del oficio de errores y omisiones, fueron trescientos veintitrés los eventos que se reportaron en el SIF con una antelación menor a los siete días previstos en dicho precepto reglamentario.

Por ende, la UTF requirió al PAN presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a ello, el PAN a través del oficio TESPANTLX/038/2021 de veinte de junio, expuso por conducto de la persona encargada de la tesorería de su comité directivo estatal lo siguiente:

De los eventos observados, esta autoridad debe tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2021, donde determinó lo siguiente:

“Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión”

Como se puede apreciar, lo que estableció la Sala Superior, marca un precedente, en el aspecto de que la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en el despliegue de sus facultades de fiscalización, ya que es posible realizar su labor de revisión.

En consecuencia, se deberá desestimar lo observado en el Anexo 3.5.12, que comprende 323 eventos, ya que la autoridad no se vio imposibilitada para verificar los eventos señalados en el anexo antes mencionado y en consecuencia si pudo llevar acabo la fiscalización de dichos eventos.

Por lo antes mencionado, como lo estableció la Sala Superior, si un evento no es reportado con 7 días previos a su realización, no hace imposible la fiscalización y comprobar el origen y destino de los gastos erogados en su caso en los eventos realizados.

De tal modo, tomando en consideración este precedente el órgano auditor debe tomarlo como una excluyente de responsabilidad con la finalidad de que la observación se tenga por subsanada o, en su caso ser valorado como una atenuante que conlleve a la reducción equitativa de la supuesta irregularidad, a partir del hecho de que no se está en presencia de un evento no reportado, sino tal como lo establece la propia Sala Superior del TEPJF, la UTF en todo momento pudo desplegar sus actividades de revisión en torno a los eventos observados.

Por otra parte, es de destacar que los eventos onerosos de los cuales se desprenden gastos por su naturaleza, dichos egreso se encuentran reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con relación a ello, en el dictamen consolidado la UTF estableció que la observación no quedó atendida, ya que de una revisión al SIF y de un análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, la misma **se consideró insatisfactoria**.

En atención a la respuesta del PAN, la autoridad fiscalizadora estimó que con independencia de la eventual verificación de dichos eventos, ese partido político como sujeto obligado no estaba autorizado para informar de manera extemporánea la realización de los eventos de la agenda de actos públicos con la antelación debida a su celebración, lo que quedó asentado en el **Anexo 9_TL_PAN** del dictamen consolidado; por lo cual concluyó que la observación no quedó atendida.

Con base en lo anterior, el Consejo General del INE determinó en la resolución impugnada sancionar al PAN con una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,357.92** (diecinueve mil trescientos cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos moneda nacional).

3.1. Determinación de esta Sala Regional.

En su demanda el apelante sostiene que en el dictamen consolidado no se aprecia el criterio que se utilizó para individualizar la sanción con respecto a la extemporaneidad de los eventos informados, cuando a su parecer se debió fundar y motivar el monto que se determinó para



imponer la sanción.

Esta manifestación del PAN es **infundada**.

Ello es así, porque en la resolución impugnada se advierte claramente que, a juicio de la autoridad responsable, la conducta del PAN vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Asimismo de la resolución impugnada puede advertirse que el Consejo General del INE realizó la graduación de la sanción administrativa de conformidad con el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o los bienes jurídicos tutelados vulnerados, así como la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y la no reincidencia del partido político.

De la resolución impugnada puede advertirse también que la autoridad responsable consideró que la falta detectada era grave ordinaria, por lo que, **en atención a la capacidad económica del partido político**, fue que en términos de lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción III de la LGIPE, se consideró que debía imponérsele como sanción una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **por estimar que era la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a lograr que el PAN**

se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que no le asista razón al partido político apelante, puesto que la graduación de la sanción sí fue correctamente fundada y motivada, en el entendido que la fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 456 de la LGIPE establece que **según la gravedad de la falta**, puede sancionarse al sujeto infractor con la reducción **de hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, lo cual implica que la autoridad responsable tiene un margen de discrecionalidad en tanto el porcentaje a imponer como sanción no supere ese máximo.

Por otro lado, el recurrente menciona que el SIF tuvo en diversas ocasiones fallas que le impidieron registrar sus eventos del nueve al veinticuatro de mayo y, asimismo, que tampoco pudo hacerlo así por lo que hace al periodo del veinticinco al treinta y uno de mayo y del uno y dos de junio, ya que el comité directivo municipal de ese partido en Tlaxcala otorgó tardíamente su aprobación para ello.

Dichos planteamientos son **infundados** al no haberse demostrado su dicho con los elementos de prueba, como a continuación se explica.

Para acreditar la interrupción en la página electrónica de internet del SIF, el partido apelante exhibió en su demanda impresiones simples de un escrito supuestamente firmado por la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, quien fue candidata del PAN a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, en el cual externó a la UTF las razones que impidieron a su partido político registrar la agenda de sus eventos en tiempo y forma.

De igual manera, en su demanda el PAN exhibió la impresión de una captura de pantalla supuestamente de la página electrónica de internet del SIF, del cual se aprecia la leyenda «esta página no funciona» con fecha dieciséis de mayo, así como la impresión simple de un cotejo hecho por el notario uno de la demarcación de Lardizábal y Uribe en



el estado de Tlaxcala, en el cual se observa que certificó la existencia de la copia de dicha captura de pantalla como una fiel reproducción de su original (que propiamente era una captura de pantalla), que fue puesto a su vista por la mencionada ciudadana.

Estas impresiones constituyen documentales privadas que, a juicio de esta Sala Regional, no son elementos suficientes para demostrar que la página electrónica de internet del SIF estuvo inhabilitada durante el periodo que el PAN refiere en su demanda (del nueve de mayo al dos de junio, esto es, durante veinticuatro días) por las supuestas fallas en la conexión que le impidieron reportar debidamente los eventos de sus candidaturas en tiempo y forma.

En el mejor de los casos, las impresiones de dichas imágenes tan solo constituyen un indicio que durante el momento o instante en el cual se realizó la captura de pantalla, no se logró localizar la página buscada; pero de ninguna forma alcanzan a probar fehacientemente que el SIF estuvo inhabilitado durante esos veinticuatro días.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que el medio de convicción que el apelante exhibe para acreditar su dicho, al ser una captura de pantalla del SIF, requiere de otros elementos para poder tener valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 3 de la LGSMIME.⁵

En lo relativo a que el comité directivo estatal del PAN en Tlaxcala fue el responsable de dilatar la aprobación de los registros de los eventos en el sistema de contabilidad en línea (SIF), es preciso mencionar como –se ha establecido en esta sentencia– que el partido recurrente no puede justificar el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, bajo el argumento de que su órgano de dirección interna

⁵ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

estatal fue el responsable –en este caso de retardar la aprobación de la información–.

Ello, porque –se insiste– para efectos de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña, se trata del mismo sujeto obligado cuyos órganos de dirección interna nacional y estatal conservan una unidad política, los cuales coordinadamente deben proporcionar a la persona responsable de finanzas la información completa y necesaria para poder presentar los informes de ingresos y egresos de campañas de sus candidaturas.

Por ello se considera que no asiste razón al partido político recurrente, de ahí que este concepto de agravio sea infundado, sin que en este caso se considere que la resolución haya dejado de ser exhaustiva en el análisis de la individualización de la sanción, misma que de acuerdo con la resolución impugnada se efectuó en atención al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el tipo de infracción que en el caso se cometió; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó; la omisión culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados; la pluralidad de las faltas acreditadas, así como la no reincidencia del partido recurrente.

4. Síntesis de la Conclusión 1_C12_TL.

Esta conclusión surgió a partir de que la UTF detectó en los informes del PAN diversos registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, mismos que se detallaron en el **anexo 5.2** del oficio de errores y omisiones.

Por ende, en el mencionado oficio de errores y omisiones se solicitó al partido recurrente que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.



Así, en contestación a tal requerimiento, el partido político apelante expuso lo que a continuación se transcribe:

Los registros extemporáneos se refieren a que las contabilidades de los candidatos no las subieron en tiempo cuando se arranco campaña teniendo un desfase en el registro como lo puede verificar en las capturas de pantallas que se anexan en el rubro de “Evidencia de Retroalimentación al oficio de Errores y Omisiones”.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora –al analizar dicho planteamiento en el dictamen consolidado– estimó que la referida observación **no fue atendida**, esencialmente, porque desde su óptica la norma establece que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, lo que implica que las operaciones de ingresos y egresos deben registrarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así, las operaciones detectadas por la UTF quedaron detalladas en el **anexo 15_TL_PAN** del dictamen consolidado, mismas que ahora se muestran en la siguiente tabla:

Cons.	ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	79325	Alberto Palestina Moreno	PN-EG-1/05-21	Pago De Factura 472 Por Compra De Bolsa, Lona, Banner, Flayer	29/05/2021	02/06/2021	\$49,091.20	1
			PN-IG-2/05-21	Casa De Campaña	08/05/2021	28/05/2021	\$3,433.66	17
			PN-IG-3/05-21	Aportacion De Chamarras, Playeras, Camisas, Gorras Y Transport	27/05/2021	01/06/2021	\$1,800.00	2
			PN-IG-3/05-21	Aportacion De Chamarras, Playeras, Camisas, Gorras Y Transport	27/05/2021	01/06/2021	\$1,000.00	2
			PN-IG-3/05-21	Aportacion De Chamarras, Playeras, Camisas, Gorras Y Transport	27/05/2021	01/06/2021	\$500.00	2
			PN-IG-3/05-21	Aportacion De Chamarras, Playeras, Camisas, Gorras Y Transport	27/05/2021	01/06/2021	\$1,500.00	2
			PN-IG-3/05-21	Aportacion De Chamarras, Playeras, Camisas, Gorras Y Transport	27/05/2021	01/06/2021	\$1,100.00	2
			PN-IG-4/05-21	Aportacion En Especie De 100 Sillas Y Transporte De Porra Duran	27/05/2021	01/06/2021	\$3,000.00	2
			PN-IG-4/05-21	Aportacion En Especie De 100 Sillas Y Transporte De Porra Duran	27/05/2021	01/06/2021	\$3,000.00	2
			PN-IG-5/05-21	Aportacion En Especie De Perifoneo Y Servicio De Teponaxtle Por	27/05/2021	01/06/2021	\$500.00	2
			PN-IG-5/05-21	Aportacion En Especie De Perifoneo Y Servicio De Teponaxtle Por	27/05/2021	01/06/2021	\$6,000.00	2
			PN-IG-6/05-21	Aportacion En Especie De Lona Para Techo, ,1000 Pulseras De Te	27/05/2021	01/06/2021	\$300.00	2
			PN-IG-6/05-21	Aportacion En Especie De Lona Para Techo, ,1000 Pulseras De Te	27/05/2021	01/06/2021	\$300.00	2
			PN-IG-6/05-21	Aportacion En Especie De Lona Para Techo, ,1000 Pulseras De Te	27/05/2021	01/06/2021	\$2,245.00	2
			PN-IG-6/05-21	Aportacion En Especie De Lona Para Techo, ,1000 Pulseras De Te	27/05/2021	01/06/2021	\$1,000.00	2
			PN-IG-6/05-21	Aportacion En Especie De Lona Para Techo, ,1000 Pulseras De Te	27/05/2021	01/06/2021	\$500.00	2
			PN-IG-7/05-21	Aportacion En Especie Del Servicio De Pagina De Facebook, Insta	27/05/2021	01/06/2021	\$6,000.00	2
2	79324	Ana Maria Pelcastre Hernandez	PN-IG-2/05-21	Casa De Campaña	29/05/2021	03/06/2021	\$1,682.00	2
3	102522	Pablo Sanchez Badillo	PN-IG-1/05-21	Casa De Campaña	20/05/2021	25/05/2021	\$4,292.00	2
4	95514	Vicente Hernandez Roldan	PN-IG-8/05-21	Casa De Campaña	29/05/2021	03/06/2021	\$2,559.03	2
5	95589	Jose Guadalupe Conde Bautista	PN-EG-5/05-21	Pago De Proveedor Jose Manuel Fernandez Hernandez	31/05/2021	04/06/2021	\$6,032.00	1
6	102416	Luigui Edilberto Tepepa Rosas	PN-EG-6/05-21	Pago A Proveedor Viridiana Flores Corona	31/05/2021	04/06/2021	\$25,015.40	1
			PN-IG-1/05-21	Casa De Campaña	20/05/2021	27/05/2021	\$1,009.23	4
			PN-IG-2/05-21	Casa De Campaña	08/05/2021	28/05/2021	\$1,009.23	17
7	95583	Claudia Perez Rodriguez	PN-IG-3/05-21	Financiamiento Publico	27/05/2021	01/06/2021	\$32,959.77	2
			PN-EG-5/05-21	Pago De Proveedores	31/05/2021	05/06/2021	\$6,000.00	2
8	95551	Jorge Alejandro Rivera Uribe	PN-IG -2/05-21	Casa De Campaña	29/05/2021	03/06/2021	\$1,601.03	2
Total:							\$163,429.55	

Asimismo, la UTF destacó que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, **con independencia del pago**, situación que se deriva de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, puesto que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

4.1. Determinación de esta Sala Regional.

Desde la perspectiva del partido apelante, el pago correspondiente a cada una de esas operaciones lo realizó en tiempo y forma, debido a que la contratación respectiva se realizó –según su dicho– dentro del periodo previsto por la autoridad electoral; por lo cual –sostiene– que es incorrecta la observación realizada por la UTF, aunado a que –a su parecer– no hay prueba alguna que demuestre lo contrario y que los pagos y los contratos fueron realizados en el periodo electoral.

El agravio mencionado es **infundado**.

Para comprender lo anterior, es necesario tener presente el contenido del artículo 38 párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Como puede advertirse de dicho precepto reglamentario, los partidos políticos encuentran en materia fiscal la obligación de registrar dentro del SIF todas sus operaciones de ingresos y egresos contables desde el preciso momento en que las realicen y **hasta como máximo tres días después de ello**, lo cual tiene como finalidad que las mismas puedan ser revisadas por la autoridad fiscalizadora en tiempo real.

Ahora bien, de la tabla anteriormente mostrada, puede apreciarse que la autoridad fiscalizadora detectó veintisiete operaciones que el propio partido político apelante registró en el SIF; lo cual llevó a cabo con posterioridad a los tres días que –cuando más– permite la norma.



En su demanda, el PAN hace depender su concepto de agravio en la afirmación que el pago de cada una de esas operaciones lo realizó en el mismo periodo en que se efectuó la contratación respectiva. Ello, sin embargo no es una situación que esté sujeta a discusión, puesto que la UTF lo que detectó no fue el pago extemporáneo de aquellas, sino el registro fuera de tiempo de las mismas en el SIF.

De esta manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 párrafo 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados (como lo son los partidos políticos) para registrar sus operaciones contables de precampaña y campaña deben hacerlo de tal forma que reconozcan en su totalidad todas las transacciones que realicen en el momento en el que las mismas se realizan, independientemente de la fecha de pago considerada para fines contables.

En ese sentido, son los propios sujetos obligados los que alimentan al SIF de la información perteneciente a las operaciones que realizan, lo cual –en el caso concreto– implica que si el partido recurrente registró esas operaciones con posterioridad a los tres días desde la fecha en que el propio instituto político asentó en el sistema que se verificaron, entonces es claro que incurrió en la falta prevista en la norma, tal como lo determinó el Consejo General del INE en la resolución impugnada.

En cuanto a la afirmación del PAN en el sentido que no existe prueba alguna que demuestre que sus operaciones no fueron pagadas dentro del periodo legalmente previsto, debe decirse en principio que el punto esencial no era el momento de pago sino el registro de la operación en concreto en el SIF, por lo que parte de una suposición errónea.

Asimismo, debe destacarse que las actuaciones y las constancias que se generan por el SIF tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 incisos c) y d), y 16 párrafo 2 de la LGSMIME, por tratarse de constancias

generadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por tanto, correspondía a ese partido político demostrar con pruebas que realizó los registros de sus operaciones dentro del plazo máximo de tres días que establece el artículo 38 párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que al no haberlo hecho es que la información contenida en el SIF debe tenerse como cierta y real, salvo prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Por ello es que se considera que no asiste razón al partido apelante, sin que en la especie se hayan vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos político-electorales de su candidata como lo refiere en su demanda, pues, se insiste, a esta última no se le impuso sanción alguna.

5. Síntesis de la Conclusión 1_C14_TL.

Finalmente el partido recurrente impugna esta conclusión, la cual tuvo su origen en que de la revisión a la información presentada en el SIF la UTF detectó que el PAN presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en el artículo 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, en el **anexo 5.1.2.** del oficio de errores y omisiones se listaron las operaciones registradas extemporáneamente y se requirió al PAN que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran acorde con lo dispuesto en los artículos 61 párrafo 1 inciso f) fracción III de la LGPP y 207 párrafos 3 y 4, 261 Bis párrafo 1 y 278 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta al requerimiento, mediante el oficio de respuesta antes mencionado, el PAN manifestó lo siguiente:



En relación a esta observación si bien no se presentaron los avisos de contratación tres días posteriores a su elaboración como marca el reglamento de fiscalización, más sin en cambio este comité no omito presentarlos, por lo cual solicito a esta UTF considere esta argumentación.

Analizada la respuesta, la UTF estableció en el dictamen consolidado que la observación debía tenerse por **no atendida**.

Así lo determinó esa autoridad fiscalizadora al sostener que el propio PAN reconoció la omisión de presentar los avisos de contratación en el plazo de tres días a la celebración de operaciones, sin que el partido político expusiera alguna razón para justificar su extemporaneidad, de ahí que se consideró insatisfactoria la respuesta brindada al respecto.

De ese modo, los avisos de contratación en comento se detallaron en el **anexo 16_TL_PAN** del dictamen consolidado, los cuales enseguida se muestran en la siguiente tabla:

Cons.	ID Contabilidad	Nombre del candidato	Folio aviso	Fecha de firma	RFC del proveedor	Denominación o razón social	Monto	Fecha limite de presentación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	79324	ANA MARIA PELCASTRE HERNANDEZ	FAC43384	02/05/21 00:00	PEAU831013GV8	ULISES PEREZ ALONSO	50,402.00	05/06/2021	02/05/2021	34
2	102522	PABLO SANCHEZ BADILLO	FAC32936	04/05/21 00:00	MORI820527169	IVAN DE JESUS MONTIEL ROJAS	73,977.09	28/05/2021	04/05/2021	24
3	95589	JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA	FAC35878	08/05/21 00:00	FOCV880208BR5	VIRIDIANA FLORES CORONA	22,415.40	31/05/2021	08/05/2021	23
4	102416	LUIGUI EDILBERTO TEPEPA ROSAS	FAC32763	24/05/21 00:00	TOEB7804266X7	BASILIO TOMAS ENRIQUEZ	32,959.76	28/05/2021	24/05/2021	4
5	95613	SHEILA MA MORALES MONTIEL	FAC39191	08/05/21 00:00	PBM1011237L2	PUBLICIDAD BURDEOS, MARKETING CREATIVO SA DE CV	21,981.52	02/06/2021	08/05/2021	25
6	95583	CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ	FAC31903	08/05/21 00:00	SARS750419GL0	SERGIO CHRISTIAN SARABIA REYNAUD	35,120.83	27/05/2021	08/05/2021	19
7	95583	CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ	FAC37164	11/05/21 00:00	RIVF7709218L7	FABIOLA DEL RIO VALDOVINOS	24,618.78	01/06/2021	11/05/2021	21
8	95637	RICARDO ISAAC GUTIERREZ LEAL	FAC38865	08/05/21 00:00	GOP0880403817	OSCAR GONZALEZ PEREZ	23,297.96	02/06/2021	08/05/2021	25
9	95637	RICARDO ISAAC GUTIERREZ LEAL	FAC39406	04/05/21 00:00	CFC180604JLA	COMARKA FIRMA CREATIVA SA DE CV	5,568.00	02/06/2021	04/05/2021	29
TOTAL							\$290,341.34			

Derivado de lo antes expuesto, en la resolución impugnada el Consejo General del INE determinó que debía imponerse al PAN una sanción de índole económica equivalente al dos punto cinco por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, que en este caso equivalió a la cantidad de **\$7,258.53** (siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional), misma que se ordenó descontar de su ministración mensual.

5.1. Determinación de esta Sala Regional.

En concepto del PAN el pago por dichas contrataciones lo realizó en tiempo y forma, así como dentro del periodo que fijó la autoridad electoral, por lo cual estima que es incorrecta la observación hecha

por la UTF, sin que –en su opinión– haya prueba contundente alguna que demuestre lo contrario.

También admite que desconocía que además del registro contable, debía reportar en el SIF el aviso de contratación respectivo, por lo que fue hasta la última semana del periodo de la campaña electoral que el área contable del comité directivo estatal del PAN en Tlaxcala le informó que debía presentar los avisos respectivos.

Estas manifestaciones son **infundadas**.

Al efecto, debe tenerse presente el contenido de los artículos 261 Bis párrafo 1 y 278 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

[...]

Artículo 278. Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

[...]



Estos preceptos esencialmente establecen que la presentación de los avisos de contratación en los periodos las precampañas y campañas deben efectuarse con **un plazo máximo de tres días posteriores** a la suscripción de los respectivos contratos por los sujetos obligados, en este caso, por los partidos políticos.

Como puede observarse de la tabla antes mostrada, la UTF detectó que nueve contratos celebrados por el partido apelante con igual número de personas proveedoras se registraron de manera extemporánea, situación que el PAN reconoció tanto al responder el oficio de errores y omisiones como ante esta instancia judicial, lo cual a consideración de esta Sala Regional es suficiente para estimar que **la comisión de la infracción quedó plenamente actualizada.**

Ello, sin que sea obstáculo que el partido político recurrente manifieste ante esta instancia federal –de nueva cuenta– que la responsabilidad de ello se debió a que el comité directivo estatal del PAN en Tlaxcala tardó en informarle a la persona responsable de finanzas que debían reportarse las celebraciones de los contratos dentro del plazo previsto en los mencionados preceptos reglamentarios.

Sin hacer a un lado las consideraciones que esta Sala Regional ya ha expuesto en esta sentencia con respecto a la unidad política que en materia fiscal conservan los órganos de dirección interna (nacional y estatales) de los partidos políticos, en el presente caso cabe también resaltar que la pretendida ilegalidad de la observación detectada por la UTF no puede hacerse depender del desconocimiento de la norma.

En efecto, el alegar desconocimiento de la ley no exime a los partidos políticos (como sujetos obligados) del cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y, en consecuencia, ello tampoco impide que se les pueda sancionar al actualizarse la comisión de infracciones.

De igual modo, como se ha establecido en esta sentencia, el valor de las constancias del SIF tienen valor probatorio pleno, por lo que atañía

al PAN demostrar que, en su caso, registró los avisos de contratación dentro del plazo máximo de tres días que establecen los artículos del Reglamento de Fiscalización antes transcritos.

De ahí que no asista razón al partido político apelante.

Asimismo, el PAN sostiene que la UTF debió hacer de su conocimiento que había detectado la extemporaneidad de los registros de los avisos de contratación a fin de garantizarle su derecho de audiencia.

Tal planteamiento también deviene **infundado**.

A diferencia de lo dicho por el PAN, la UTF sí hizo de su conocimiento tal irregularidad a fin de respetar su garantía de audiencia reconocida en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) fracción III de la LGPP, lo cual hizo así a través del oficio de errores y omisiones referido en esta sentencia, por el cual la UTF notificó al sujeto obligado para que en el plazo previsto en el mismo presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, cuya cédula de notificación se muestra así:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada:	MAHELET LEMUS PEREZ	Entidad Federativa: TLAXCALA	
Cargo:	REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:	
Partido Político o Asociación Civil:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/87116/2021		
Fecha y hora de la notificación:	15 de junio de 2021 22:09:46		
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento:	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: MAHELET LEMUS PEREZ el oficio número INE/UTF/DA/26855/2021 de fecha 15 de junio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 21 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			



Cabe precisar que dicha cédula de notificación electrónica cumple los requisitos previstos en el artículo 11 párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización, porque se identifica a la autoridad emisora; el número de folio; el lugar, fecha y hora en que se recibió la notificación; la fundamentación y motivación; se señala el área que llevó a cabo la notificación; el tipo de documento que se notificó; se detallan los datos de identificación del notificado y se advierte el nombre y sello digital de la firma electrónica de la funcionaria que realizó la notificación.

En ese sentido, de la referida cédula de notificación se observa que la notificación del oficio de errores y omisiones, se efectuó el quince de junio mediante el sistema de notificaciones electrónicas del INE, que forma parte del SIF, por lo que es claro que no asiste razón al partido recurrente.

Ello en el entendido que acorde con lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 44, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 244, 245, 246, y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el oficio de errores y omisiones que se emite dentro de los procesos de fiscalización es propiamente para presentar aclaraciones o solventar inconsistencias, sin que las irregularidades detectadas en esta caso por la autoridad electoral pudieran ser subsanadas de manera posterior a ello, por lo que se estima infundado el agravio expuesto.

IV. Sentido de la sentencia

Debido a lo infundado de los agravios expuestos por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y competencia de esta sala.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia y competencia de esta sala, la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo, inciso d, de su Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.